Expediente Nº 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56

UBICACIÓN : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA DE LA

CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : GAS NATURAL

MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA

CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, consistente en que Pluspetrol Perú Corporation S.A. capacite al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los límites máximos permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del Lote 56.

Lima, 25 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015¹, notificada el 4 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation) por infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente cuadro:



N°	Conducta Infractora	Norma que tífica a la infracción	Medida correctiva ² No se dictó medida correctiva.	
1	En el campamento Temporal Pagoreni A. Pluspetrol Perú Corportation S.A. almacenó dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de combustibles y tres (03) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aísle los productos químicos de los agentes ambientales.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		
2	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.	

Folios 317 al 356 del expediente.

El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI.



4	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
5	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-O1, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
6	En el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG- 01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril de 2011, incumpliendo el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
7	En el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGWEG-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
8	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro monóxido de carbonoo durante el mes de julio de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Se archivó el procedimiento.
9	Pluspetrol Perú Corporation no tomó las acciones necesarias para el control de la erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
11	En el punto de monitoreo L56-MIPED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011).	Articulo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el articulo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.	No se dictó medida correctiva.
13	En el punto de monitoreo L56-MIPED-02 Pluspetrol Perú Corporation excedió el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.	No se dictó medida correctiva.

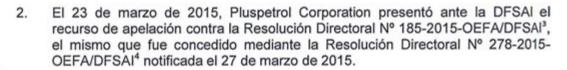


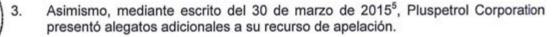




14	En el punto de monitoreo L56-ORPED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros de Fósforo (noviembre y diciembre de 2011) y Demanda Bioquimica de Oxigeno (noviembre de 2011).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.	No se dictó medida correctiva.		
3	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Capacitar al persona		
10	En el punto de monitoreo L56- PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation excedió el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM.	responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los Limites Máximos Permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.		
12	En el punto de monitoreo L56- PAGW-ED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Limites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).	Articulo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el articulo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.			
15	En el punto de monitoreo L56- PAGA-EI-02 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Química de Oxigeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.	Articulo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.			







- A través del escrito de fecha 28 de abril de 2015⁶, Pluspetrol Corporation informó a la DFSAI sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI.
- El 2 de junio de 2015, Pluspetrol Corporation presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁷.

Folios 358 al 398 expediente.

Folio 399 al 340 del expediente.

Folios 404 al 422 del expediente.

Folios 429 al 431 del expediente.

Folios 433 al 444 del expediente.

6. El 29 de octubre de 2015, mediante Resolución Nº 049-2015-OEFA/TFA-SEE⁸, notificada el 5 de noviembre de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI respecto de la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Norma que tífica a la infracción	Medida correctiva
1	En el campamento Temporal Pagoreni A, Pluspetrol Perú Corportation S.A. almacenó dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de combustibles y tres (03) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aísle los productos químicos de los agentes ambientales.	Articulo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva
2	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
3	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.
4	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	No se dictó medida correctiva.



- Por otro lado, mediante el Informe N° 021-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 2 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha

Folios 445 al al 488 del expediente.

posturate (e)

Seculization Ambiguarital

Expediente Nº 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS

dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma normaº.
- 10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
- 13. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)11.
- En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

- Si Pluspetrol Corporation cumplió con la medida correctiva ordenada (i) mediante la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación
- Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas

"Artículo 2º.- Medidas administrativas

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

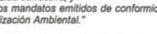
d) Medida cautelar:

e) Medida correctiva; y

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)".





Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD

^{2.1} Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N* 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

Expediente Nº 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS

y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

- 17. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
- 18. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.

Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación—capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.

22. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos







instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

23. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación: que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los límites máximos permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56

La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

Mediante la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución Nº 049-2015-OEFA/TFA-SEE, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por incumplir la normativa ambiental en los siguientes extremos:

(i) En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

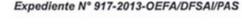
25. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva			
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los límites máximos permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la DFSAI del OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	

 Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Pluspetrol Corporation capacite a su personal responsable de los monitoreos ambientales







en el Lote 56 sobre el cumplimento de la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental, a fin de no exceder los límites máximos permisibles para el componente ambiental agua.

- 27. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
- Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2015, Pluspetrol Corporation remitió a la DFSAI, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, consistente de en:
 - Currículum vitae del expositor.
 - Copia del programa de capacitación.
 - Registro de asistencia a la capacitación.
- 29. El administrado sostiene que los días 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2015, en el campamento Pluspetrol Malvinas, se realizó el Curso de capacitación en operaciones de plantas de agua potable y residual domésticas, a cargo del ingeniero Carlos Quiroz Rodríguez.
- 30. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Pluspetrol Corporation acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora
- 31. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, el reporte de emergencias ambientales— a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.
- Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.
- Ve Bo
- 33. De la revisión del programa del Curso de capacitación en operaciones de plantas de agua potable y residual domésticas, se evidencia que ésta consistió en cuatro (4) clases teóricas y una (1) experimental en las que se desarrollaron los siguientes temas: a) legislación vigente, b) tratamiento de plantas de agua potable, c) tratamiento de plantas de agua residual doméstica, d) operación y mantenimiento de plantas residual, y; e) instrumentación y productos químicos; tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Figura 1. Programa de la capacitación

CONTENIDO:

Parte 1: Legislación Vigente

- Legislación y normatividad nacional para agua potable y agua residual domestic
- · Normas y estándares internacionales

Parte 2: Tratamiento de Plantas de Agua Potable

- Fuentes de Agua
- Impurezas del Agua
- Sistemas de Tratamiento de Agua
- Niveles de fittración
- Filtración Convencional
- Sistemas complementarios

Parto 3: Tratamiento de Plantas de Agua Residual Domestica

- Definiciones
- · Caracterización del agua residual
- Tratamientos Aplicados
- Proceso de Lodos Activados por Alreación Extendida
- Etapas de Tratamiento: Tratamiento Primario -Tratamiento Secundario -Tratami

Parte 4: Operación y Mantenimiento de Plantas de Agua Residual

- Gestión de Operación de la PTARD
- Gestión de mantenimiento de la PTARD
- Gestión ambiental en el proceso de PTARD

Parte 5: Instrumentación y productos químicos

- Instrumentación portátil para el control de calidad de agua.
- Calibraciones y certificaciones de los instrumentos portátiles.
- Productos químicos:, legislación para control.

Fuente: Escrito presentado por Pluspetrol Corporation el 2 de junio de 2015.

- 34. Tal como se observa en la imagen 1, los temas desarrollados involucran aspectos en temas del cumplimiento de los límites máximos permisibles en el manejo de agua de potable y efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica.
- En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



- 36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 37. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI está vinculada al cumplimiento de los límites máximos permisibles del agua. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de la verificación de la mencionada obligación ambiental.
- Al respecto, Pluspetrol Corporation presentó el registro de asistencia al curso de capacitación, en el que se verifica que entre los participantes estuvieron los







supervisores de plantas de agua, técnicos operadores de plantas de agua y técnicos de mantenimiento de plantas de agua, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 1. Participantes del curso de capacitación

Parte	Fecha de capacitación	Duración	Nº de asistentes	Áreas	Tema
1	24/05/15	3 horas	20	Mantenimiento, Telecomunicaciones, Medio Ambiente y Sistema de Gestión	Legislación y Normatividad Nacional e Internacional
2	25/05/15	1.5 hora	19	Mantenimiento, Telecomunicaciones, Medio Ambiente, Planta de Agua, Sodexo y Sistema de Gestión	Tratamiento de Plantas de Agua Residual
2	25/05/15	1.5 hora	19	Mantenimiento, Telecomunicaciones, Medio Ambiente, Planta de Agua, Sodexo y Sistema de Gestión	Tratamiento de Plantas de Agua Residual
3	26/05/15	3 horas	11	Mantenimiento y Medio Ambiente	Gestión de Operación y Mantenimiento Planta
3	26/05/15	3 horas	9	Mantenimiento	Gestión de Operación y Mantenimiento Plantas
4 y 5	27/05/15	3 horas	5	Mantenimiento	Operación de Plantas Agua Potable y Residual

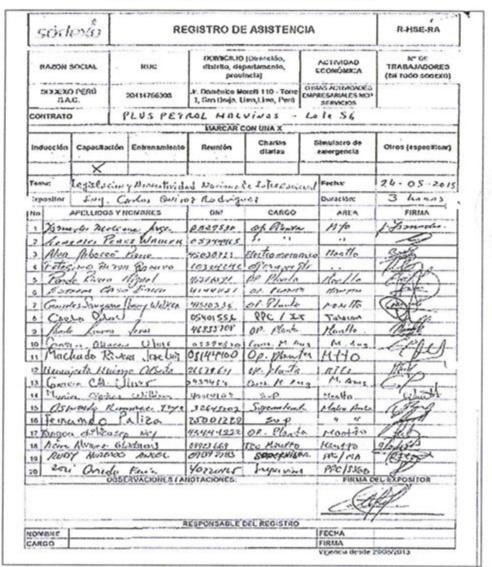


Fuente: Elaboración propia

39. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y firma de los participantes, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Imagen 2. Lista de asistencia al curso de capacitación







Fuente: Escrito presentado por Pluspetrol Corporation el 2 de junio de 2015

- En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados Pluspetrol Corporation, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (iii) Expositor especializado o institución acreditada
- 41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o

acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

- 42. En el presente caso, la capacitación estuvo a cargo del señor Carlos Quiroz Rodríguez, ingeniero químico con CIP N° 48237¹², con dieciocho (18) años de experiencia en tratamiento de agua potable y residual, en los cuales ha desempeñado los siguientes cargos:
 - Supervisor sénior de Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, en Sodexo Perú S.A.C.
 - Asesor Técnico/Analista en el Control de Tratamiento, AQA Química S.A.
 - Asesor Técnico, EXIQUIM S.A.
- 43. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusión

- 44. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada consistente en capacitar, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, al personal de Pluspetrol Corporation, responsable de la verificación y control del cumplimiento de los límites máximos permisibles de los efluentes.
- 45. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Corporation, queda acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada, conforme con lo señalado.
- 46. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Nº 022-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Corporation, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 185-2015-OEFA/DFSAI.
- Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 48. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pluspetrol Corporation, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

J. Vefa



De acuerdo al portal web del Colegio de Ingenieros del Perú, visitado el 02 de febrero de 2016, el ing. Carlos Quiroz Rodríguez, se encuentra activo (http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/).



Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Corporation S.A.

<u>Artículo 2º.- DECLARAR</u> concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

J. Nera 2

ZCC

Maria Luisa Egüsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA